

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 8

Cuaderno No. 90

Año 1804.

No. de hojas útiles 28.

Autos seguidos por D. Pascuel Villar contra D.
Pedro José Puertas, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

CA-JO 1

Causas Civiles.

CAJ 147

Letra V. Legajo # 69, cuaderno # 1557.

DOC 2654

f 28 (tutoratulo)

Autos seguidos p.^a Pasqual
villar.

Con.

Pedro Fco Puertas

Por

Cantidad de p.^s

Tres

El Sr. D. Fr. Alvaro Cervero.

Acord.

El Sr. D. Cayetano Belon.

Off. Pub.^{co}

D. Gerónimo de Sillapared.

Año de

1804.



~~157/10~~

Digo yo D^{no} Pedro Jose de Suerras, q^d me obligo en toda
 forma de dicho a satisfacer a D. Pasqual Tin-
 nar la cantidad de ciento treinta y tres y un
 real y medio dentro del termino de 20 dias con-
 tadores desde oy de la fecha; y asi cumplimien-
 to, y seguidas me obligo con mi persona
 y bienes hereditarios, y propios.

140
 174

Lima, y Julio 27. de 1744.

M 133. J. 22.

Pedro Jose de Suerras,
 y Suerras J^o 





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

D. N. S. P.
Lasqual Villan como mesor proceca
de dño panesco ante V. y digo: Que con motivo de
serme deudor Pedro Josef Fuentes de la Camd. de cien-
to treinta y tres ^{rs}. un real y medio. q. auerida el pagare q.
exivo, y q. fueron los mismos q. le conage p. la compra q. le
hize de 22 Cargos de Caua q. me vendio con mala fee por
hallarse inextible ese Causo y de q. padecio la rescion del
comarto recogiendo el las citadas Cargas, y obligandome ese
Docum. p. la devolucion del dinero dentro de veinte dias; oca-
si verbalmente a este Jurg. con noticia q. ante xq. el
expresado Fuentes se auentaba hoy mismo p. los Reynos
de España en la Fragata Fueme hermana, y de dñ de
V. re impidio su transporte; en cuya Circunstancia, y como
por otro latroumo en q. ha incurrido ese miso hubiese si-
do preso en la P. Camd. de la Ciudad de Dñ del S. D. D.
Josef Baquero la noche del dia de ante soluite q. se
expediera con p. V. p. q. se le Recondagare p. preso como
se ha practicado

En esta situacion me veo en necesidad de tratar
de la recobacion del enunado mi dinero, p. se llego el
caso segun dño, sin embargo de no haberse venido aun
el termino estipulado pues con la auencia de ese hom-

bre, o p.^a mejor de un con la fuga q. hiva a embuchando
tiene lugar el cobro: a lo p.^a legalizan la acción, se ha
presio ante todas cosas q. el bazo de juramento con
forme a la Ley Real de el referido Lagare, y deca
re si la Firma conq. era subreñida en toda de su
rio y letra y la q. apuntumbra haen.

Y ten exprese donde existe el Cacao q. le
debe; y si la ha vendido, puntualise a quien, en q.
fha, y p.^a de cantidad.

Y ten diga en q. lugar existen el bazo de su nota y dem.
especies de su oro.

Y ten como es verdad q. me pido p.ertado un sable p.ertado
lax de mi visio el q. no me a devuelto, diga donde
existe.

Y ten con tanto y bazo de la p.ertona reservada
pido y sup.^{co} q. havierdo p.^a p.ertado el cuido y
gare, se sirva mandax q. el contenido lo reconon
juxé y declare segun va expuesto; y q. fha se me
entregue p.^a pedix en su vira lo conveniente en su
f. juro la reservado. Cortax &c.

Otro si digo: Que como el objeto del cuido suena a un
haxre de dinero a conta de las estafas q. ha exequ
p.^a trasladaxe a los Reynos de España Reduciendolo en
a onzas de Oro q. cargava consigo p.^a la mayor seg
ridad y en otras monedas le entrego el importe del
Cacao q. le compre; entoy cierto de q. las conserva en
la p.ertion donde era: Y a fin de q. mi acción o

quede buelada se ha de servir y ordenar q. en el año
se practique de improbitio un prolixo excoñtino de su
persona y lugar enq. se halla colocado en la Carcel
a mi presencia o de la persona q. yo eligiere, y en-
comandorele dhas orçias, o qualquier otra dinero, o espe-
cie valiosa se ponga en deposito de persona de abono,
hã las resultas pido sumicia ut supra.

Omo si digo q. a fin deq. la notencion de este mmo conre
p. d. i. q. judicial y q. el Alcaide ere emendido seq.
aunq. p. omo juzgado se suspenda su p. n. cion, no a
de poder relagarlo la Captura, hã q. p. ere se orde-
ne, se a de servir y J. mandax se practique el re-
encargo de nuevo subscribiendo la d. i. q. dho Alcaide
de por sea de sum. ut supra.

Fernando Villanar

En presentado el papel: en lo
p. n. c. y p. n. c. vez tenia rep. r. o
y se lo etc. Lima 2 de Mayo 1800

proveydo p. el Sr. D. Foré Albano Cavero Alc. Ord. de
esta Ciudad y su jurisdiccion p. S. M. con parecer del D. D.
Cayetano Obalon Alcaide de la Ciudad de

Antes

Omo
Cacion. Villanar

Habendole notificado el auto anterior a d. n. o. de l. m. y h. d. la
p. n. c. al Villanar en su coneg. se puto a
dho Villanar
En no p. n. c.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Reconocim^{to}

En Lima, y a dos dias de agosto de ochocientos quatro en virtud del Auto de la Real Audiencia de Lima, en virtud del qual se mandó a D. Pedro Jose de... estas q. le hizo por Dios, y una señal... Cam, so cargo del qual, prometio... cia serada en lo que le fuese pagado, y viendo manifestado el... de... de... lo reconocio por su... e igualmente la firma que es... a un pie q. dice Pedro Jose del... Nox, y que esta es la misma q. au... tumbra hacea, y por tal la reco...

Declarac^o

Al tiempo examinado por las preguntas comprendidas en lo principal de este escrito dijo que el Cacao no es q. lo vendio a una muger casada, y a... manido, cuyos nombres ignora. Que el... habita en el Callao, y una muger en... esta Ciudad, y no vive en casa. No... no tiene presente el dia de la... que lo vendio a seis p. carga, y... ha recibido su importe, pero si por... de mala calidad le han puesto de... manda de redhibitoria... la segunda dijo que el Baul, y... poca pepa de uvo, y barra su colchón... a uno que se fue hoy con la... de la manera dijo q. el Sable que...



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

se emuncia se lo quitó el Ministro Alcaide la noche de su prisión. Y q. lo q. ha de clausado es verdad bajo del juram. q. ha imen presto en que se ratifico habiendo de lesdo esta su declaracion, y firmo de q. Doy fe

Don Toré del Villar,
y Berrara

Ante mi

Juan Antequera
Esc. de la R. de S. M.

Seguidam. de presencia de dichos Lincaux q. fue depu-
tado p. la p. inexcusada, p. el escrivano de notorio, se se-
rifico en un ven. placito, y satisfacion, y solo se le es-
contax, un R. lo que tiene pequeño, sin duna ni pa-
toso el qual d. p. pertenencia, aun p. avaro suyo
nombrado Nicolau. de N. quien se le ta entregado
p. que se lo componga = y una llave, como se le ha
o de Casa qui es p. uo, sen de un compañero que
se fue a Espana hoy, y q. no se la experiencia
de la casa q. le pueda correspondex, la qual, de
porite, es en el dex de Alcaide de q. en senal ha
mo esta dilig. corrido. D. Nicolau Lincaux,
a todo lo q. Doy fe

Nicolau Lincaux

Juan Toré Salmon

A Ante mi

Juan Antequera
Esc. de la R. de S. M.

Antequera } Inmediatam. se encargue por p. rro en la R.
Carcel de la Ciudad a dho. D. Pedro Toré
y Berrara y en fe de ello firmo el Alcaide
Salmon

Antequera

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.



D. N. Gaspar Villax, en los Autos
 Executivos promovidos contra Pedro
 Jose Puertas por cantidad de p. y lo
 demas deducido digo: que habiéndose
 pedido que se citase Puertas a reconocer
 el docum^{to} de su obligacion, y que
 se decretase expresam^{te} la retencion de
 su persona en la carcel, p.^a q. aunque
 p.^r el Juygado se curia o m. fue puesto
 se suspendiese la captura, se le man-
 tiene hasta la resuelta de este Juicio.
 Se mandó p.^r V. en todo como pedia.
 En su virtud practico el reconocim^{to}
 al pagare, lra y manam^{te}, confe-
 rando ademas de la dependencia, habien-
 do venido de mi mano puesta un table
 de calidad superior, q. dijo le habia
 quitado uno de los ministros apreten-
 tores en el acto de la prauicion; y p.^r con-
 siguiente de mandandosele p.^r preso, y
 subscribiendo el Mayor de la notifi-
 cacion como todo parece de las dilig. adjuntas

Mando yo me prometia
pues en fuera de esta actuacion, en
tabla: los reuinos oportunos a la rea-
lizacion del cobro de mi dependencia,
contando con la seguridad del deudor
en la carcel, me he encontrado con
la nueva de que se halla fuera de
arresto, por quanto temiendo el
suceso que dio margen a d. se le
pusiere en libertad, el Alcaide no le
embaxero en d. de la lotura, poniendo
se de pie si la providencia de pe-
table de me juzgado: de mente que
ha buelto de ese modo todo mi
pavor y diligencias. Este procedimiento
es mejor q. nadie sabe quan dig-
no devarimiento es; pero permitiendo
diciendo yo a pedir el castigo que
corresponde, solo de lo contratado
a repetir mi credito en su totali-
dad contra d. Alcaide, pues
a d. es responsable conforme
a d. lo, suplico que no obstante
una provid. tan expresa como
la de mencion, d. se le intrinido,

7 a suio obedien^{ta}. se obligo en 6.
la notificacion que se le hizo

LA REA. C. DE
-ONDO Y
-ONDO Y

procedio a dar Blanca aun deo q.
debio mantener a disposicion N. S.

cuando f. el caso, huy. de le hubiere
se concedido la libertad.

Este reato es tan general

alguna disputa que Uba consi-
ga el Comentario de segun las
leyes, por lo que se deuda, asi
como en los Preo criminales, tal

deposicion **al Rey** en la misma cap-
tura, sea qual fuere la culpa

q. hubiere preado margen a la culpa
sea f. ignorancia, o f. malicia: con

q. Erancos en el caso de q. el erancado
debe satisfazer en el dia
los 133 p. 1.º de la deuda, el valor

de la deuda q. es el de N. y el importe
de las cosas causadas, y q. se liquiden
para el efectivo pago: Por lo que

N. S. pido, y sup. se lea en forma de lo
expuesto mand. me satisfaga en el
dia el total importe de mi credito,

sin que se me pague nada de lo que
se me debe a talro, con tanto de lo que
se me debe a talro, con tanto de lo que



Dea reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

P. de S. M.ª Conde de Villalba

De baron el Alcaide prontam^{te}
y a continuacion de este auto
dimo 16 de Agosto del 808 -
Cabero

Proveydo p.^a el Sr. D.º Fr.º Alvaro Cabero Alc.º ordinario
esta Ciudad y su jurisdiccion p.^a S.º M.º con pareson y D.º S.º Cayetano
de la Cruz en su Fuz.º en el dia de su Fuz.º
Antes

Como
orden. de Villalba
en el dia 16 de Agosto del 808

Non frad. En Lima a quatro diez y ocho dias de Agosto del ochocientos y quatro. Yo el Sr. D.º Fr.º Alvaro Cabero Alc.º ordinario
en su Fuz.º en el dia de su Fuz.º en el dia de su Fuz.º
conceder la Ciudad, en su Fuz.º en el dia de su Fuz.º
Salmon

Razon - El Alcaide de la Real Carcel de la Ciudad en
cumplimiento de lo mandado en el auto antec.
con el mar profundo Nepeto y rendimiento dice: Que
en la semana pasada quise en esta R.^a Carcel el Sr.
Jefe de Provincia D.º Manuel Maria del Valle
adrogacion del Sr. D.º D.º Jose Baguifano, a D.º
Pedro Jose Puente por incidencias de venta de



Dos reales.

7

SELLO MERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

unas Bayetas y Sacos de Cacaos. Al segundo día se me hizo saber por el Secretario del Sr. Baquiza no quedar dicho Puerto a disposición del Real Tribunal del Consulado. En esta virtud habiendo ocurrido el Alguacil m.º de dicho Tribunal custodiado de los ordenanzas de la Guardia de Cavalleria de L. como Señor Fiscal, entregue haciendole presente el Vencargo por parte de V.º S. en cuyo acto me contaron acerca para el comparendo de todo en un incidente como se contiene el Tribunal.

Puerto salio abuelto por el Tribunal y libre de toda captura, siendo conductor de los veinte y tres reales de Carcelase. Quando ya me hallava retirado de este Ciudad, me encontre con la nueva de hallarse pendiente la Resolucion de la causa sobre que recayó la Superior con Desahucio.

La sabia generacion de V.º S. comprende ya que mi animo sencillez y inocuidado de que se havia transmitido el Juqamiento de este. Pero ala Resolucion de un Tribunal conexas con esta causa, y prohibido de lo mismo que me expuso el Alguacil m.º Sr. Manuel Almoquera, en un caso executor que auctoriza sus providencias;

Me ha parecido oportuno hacer presente todo lo que ocurrio, y deso expuesto para que V.º S. en vista de todo, se sirva declarar no.



Dos reales.

811

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Don Jusepe en el dia de ...
Ayer

Como ...
Nilluente

Notificac

En Lima y Ayto veinte, tres ...
y quatro, do el Excmo. Juse Juse, y otros ...
do en el ... en ... ad ...
de la R. C. en esta ciudad en la persona de Juse

Juan Jose Salmon

Nilluente

otad

En ...
de la ...
de la ...

Nilluente

uillan

4-4

2-4

SEPT. 10. 1844
NEW YORK
RECEIVED
OF THE
OFFICE OF THE
SHERIFF



Be



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

D. Juan Jose Salmon Alcaide de la Real Carcel de la Ciudad en los Autos promovidos por D. Pasqual Villar s^{re} la liberacion del Preso D. Pedro Jose Puertas verificada por orden del Real Tribunal del consulado, con su m^{ra} veneracion ante V. S. pareze y dice: Que por el Escribano de esta Cauva seme he echo saber una providencia en que V. S. se sirva ordenar q^d dentro de trece dias restituya a prision al mencionado Puertas, verificandolo seme capture en la Carcel de Corte, sobre el Delito cometido por inobediencia al mandado, guardandose lo dho a salvo para repetir contra el Teniente Alguacil mayor D. Manuel de Almaguera.

In atencion a esta sancibilissima consecuencia es para que lo pueda obrar los dos extremos de la Notable providencia de V. S. q^{ya} es restituir los Datos q ^{tengo expuesto en la razon que se sigue. V. S. pedime a continuacion del curso de Villar, por medio de una informacion, y lo segundo para que tenga efecto la Restitucion de Puertas en Captura, necesito el q^d la bondad de V. S. se sirva concederme el termino de dos meses para poder practicar las mas vivas diligencias sobre el particular. Por tanto.}

A V. S. pido y Suplico que en atencion a todo lo expuesto, y al engaño con que fui sorprendido, me conceda los dos meses de termino para practicar todo lo combeniente sobre el particular por ser de Justicia que con merced espero de la mano de V. S.

Juan Jose Salmon



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Antes y en mi Rey. en 20. de Mayo de 1804. en Pasqual Villar dio su Poder el q. p. d. a Requiere y es mes. a D. Nicolás Lizauré p. q. le ayude y defienda en todos sus Pleitos, causas y Negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares movidos, y p. mover quanto al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier personas, y las tales contra el, y los suyos sin demandando como defendiendo, con tal q. no falga ni responda a nueva Demanda de le ponga, sin q. primero se le notifique y haga saber en persona pena de nulidad lo contrario haciendo, y conitudo de la notificacion, parezca, y se presente ante las Justicias y Jueces de su Magestad, y demas Tribunales superiores, e inferiores q. p. d. deba, haciendo pedim. ^{tos} requerim. ^{tos} citacion. ^{tos} protestacion. ^{tos} querrelas acusacion. ^{tos} pacion. ^{tos} embargos, de embargo, consentim. ^{tos} y de solturas plegones, ventas, trances, y remates e bienes: fida y tome posesion, y amparo de ellos: haga provanzas, Informacion. ^{tos}: Presente testigos, escritos, escrituras, testimonios y papeles, q. pida y saque a poder e q. los tenga: solicite mandam. ^{tos} reales despachos, cartas justicias requiritorias y desennuensas hta. las de amtema, q. haya leer, intimar, y publicar donde y ante quien combenga: Abone, tache, teure, fure, actus procure, procese, afianse, apele y suplique ellos auto, y vent. ^{tos} q. a pronundaren o conierta en ellos: Y finalmente haga, y execute todos quantos actos, y Diligencias judiciales, y extra-judiciales combengan, hasta que dichos Pleitos se fenescan y acaben por todos grados, instancias y sentencias, pues para todo lo dicho le dio ampolio y cumplido Poder sin limitarle cosa alguna en quanto al Poder, y con facultad de que lo pueda sustituir feido, y con facultad de que lo pueda sustituir en mayor las veces que le pasiere en persona en mayor confianza, abogue unos substitutos, y nombre otros de nuevo, con elevacion de costas, y obligacion q.

hizo sus bienes habidos y por haber, segun ma
largamente conta y parese de dicho mi Re

1511
1512
1513
1514
1515
1516
1517
1518
1519
1520
1521
1522
1523
1524
1525
1526
1527
1528
1529
1530
1531
1532
1533
1534
1535
1536
1537
1538
1539
1540
1541
1542
1543
1544
1545
1546
1547
1548
1549
1550
1551
1552
1553
1554
1555
1556
1557
1558
1559
1560
1561
1562
1563
1564
1565
1566
1567
1568
1569
1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600

Como
rejon de Villavieja
enio. de. n. y. d. e.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS & CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Digo que se hanse en nombre de D. ...
... y en virtud de su poder
... que debidamente presento en los autos executi-
... contra D. Juan José Salmon, por can-
... y lo demás deducido digo:
... parte se ha verificado para
... Informacion Oficiosa p. el citado
... Juan José; en q. se pretende Calificar
... el engaño que padeció por los Subal-
... tenores de Real Tribunal de Consulado
... de Xica de la extracción de Real Pedro
... José Bientas. Mas habiendose servido
... prevenia V. S. q. esta Justificación se le
... admitiere sin perjuicio del derecho
... de los acreedores a su respectivo interes
... asi se me hace favor instar sobre
... el pago pronto del importe del fidei-
... y gastos ocasionados,
... por quanto contractada la deuda por
... y elancelados etc, a pesar
... de la retencion ordenada, y subscrip-
... ta por Salmon, su responsabilidad
... es incontratable, y decidida por la

Seis Sinco bit. veinte del Cadenam.
Por consecuencia de lo librarse con
tra el Alcaide Mandam. de execu-
cion, y embargo por el total mon-
to de la dependencia, de suma, y sos-
tas, causadas, pues siendo difícil
la restitucion del Leo á farsele-
ria por haberse profugado, y
quedandole á Salvo su derecho
para repetir por el lasto contra
contra el q. le hubiese engañado,
yo no tengo necesidad de esperar
las gestiones á q. aspira para
el Cobro de mi Dinero. Satis-
fagame Sr. Monte Dho Alcaide,
q. practique sus diligencias para
la recaudacion no puede entor-
perarse por unos papeles pi-
bols q. no hande relibar á D.
Juan Toré del Hato q. le liga.

En esta deaminos
A. N. S. pido, y suplico se sirva en fuerza
de lo expuesto librar el Mandam.
de execucion incinuada reservando
se la informac. solicitada para
quedese practique el pago pues en
otra forma la contradigo como es de
Just. Costa de las

Nicolás Siraua

Fra

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

lado al Alcalde, sin perjuicio de lo que ha
na escutibo. Lima y Ay. to 31 de 1804

Cabero

[Signature]

Proveyo p. el Sr. Don Alonso Albaro Cabero, Alc.
Ordin. de esta ciudad y suplen. de p. S. M. com-
pareser val. d. d. Cayet. Melon, a ser en esta
ciudad en el dia de ~~...~~
Antem

Como
recon. ~~...~~
ento. de S. M. ~~...~~



esto que combiene á mi dno. q. la justicia. N. de N. en
suva Mandu. q. D. Manuel Almoguera bap. de su
mento, y en presencia de N. declare al tenor de
siguiente.

Primera. diga en verdad q. acompañad
del orden Soldado de cavalleria de la Guardia de S. E. vi
á esta Pl. Caxel á cracia para un comparendo de su
del Tribunal á D. Pedro José Puertas.

Item. diga en verdad q. le e. depreio esta
Vicho Piero Teencargado por el N. C. M. D. D. D. José
Favero.

Item. diga si en verdad que me contesoto q. esta bar
tades lo q. le demandaban expeando en el Tribunal
s. el comparendo.

Item. diga si es cierto, q. al poco tiempo me
trajo los veinte y unxx del cancelase, especificandome
que quedaba libre a la prision el precitado Puertas
y apescto ha havense abuelto. hana el punto de la cau
sa q. dio Merito al Teencargo del N. Favero.

Item. diga con q. causa y Motivo condujo lo
veinte y unxx del cancelase siendo peculiar este parte
al mismo Puertas, y no á Almoguera, cuyo comedi
niento declara, como acaesido, la prueba de alguna
colucion. Protestando ena uniam. te en lo favora
ble de sus deponiciones, y enu. Negativa justificante
todo con una Infirmitad q. opezco. Portanto.

N. J. pido y Sup. que en atencion á lo expuesto, y al
castigo q. me le culpa con la menor culpa de comicion
ni omision, mandax se evague en presencia de N.

14
la decilaz. ¹² altera calaf preguntas y fecha como
miazque para una sim d'os. como Marviera me
revenge con cartas &c.

Juan Jose Salomon

Simay Agosto 23 de 1804.

Respecto de que la Dec. ^{on} q. ^e suscrita
esta ^{te} para unificar en el juzg.
del S. ^o Al. ^o d'os. en donde se haya ini-
ciada causa sobre el particular, que
ya a el a husax desudho. y que se halla
obacado en el S. ^o trial del conulado en
modo q. ^e huvio para la Retencion de

Yos Bagueta

Un cuarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

161 28.
0 37 13
01

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Q^u Juan José Salmon, Alcalde de la P^h. Car^l. de la Ciudad, en el Expediente promovido p.^o D.^o Pascual Villar y hoy p.^o D.^o Nicolás Lizarraso como Apoderado de éste, contra D.^o Pedro José Puertas y^o cantidad de de p.^o y el artículo en q.^o incide sobre hacerme responsable al pago de la deuda, alegando p.^o ello haver puesto en libertad a Puertas de la captura en q.^o estaba solo de mi motivo, y lo demás deducido respondiendo al traslado sin perjuicio de lo q.^o haya executivo q.^o se ha recibido comunicarme del escrito de f.^o b.^a presentado p.^o el contrario, en q.^o pide se libre mandamiento de ejecución y embargo contra mi persona y bienes, contradiciendo la información q.^o tengo pedida sobre el particular y mandada recibir p.^o su Auto de f.^o b.^a digo: Que en meritos de justicia se hade servir q.^o de desestimar semejante pretencion; ordenando se me reciba la d^ha información q.^o tengo ofrecida como está mandado p.^o el indicado Auto, sin embargo de la contradicción hecha p.^o la parte contraria, p.^o ser así conforme a d^ho favorable y siguiente

La presente solicitud me es sumamente oportuna y arreglada a la equidad y justicia; pues de lo contrario peresencia la q.^o me assiste, en circunstancias

de ser yo un hombre infelice congado de familia, y de no haver cabido en mi malicia alguna en orden ala escarcelacion de dho Puertar q. e. se me supone haverla egecutado yo; siendo asi q. e. te hecho unicam.^{te} fue motivado p.^a D.ⁿ Man.^l Almo. queda Alguacil Mayor del R.^o Trib.^o del Consulado p.^a haver ocurrido de orden de este Tribunal a llevarse al reo Puertar con el auxilio correspondiente p.^a estar puesto en captura a disposicion del expresado Tribunal p.^a determinacion del Sr. Juez de Provincia D. D. Jose Baquifano, y estrechadome sobro manera p.^a su entrega, no obstante de la resistencia grande con q. e. me opuse, haciendole presente no poderla egecutar p.^a la retencion hecha p.^a este Juzgado a pedimento del mencionado Pillar.

Esto supuesto y de haverseme asegurado tambien p.^a dho. Almo. queda, ser orden expreso de aque. Tribunal y.^a la conduccion del reo Puertar al comparendo determinado p.^a este dho. Trib.^o en donde se iba a tratar y determinar de todos los asuntos q. e. contra el reo rodaban, inclusive tambien lo respectivo a la deuda de D.ⁿ Pascual Pillar, pendiente en este Juzgado; a cuyo efecto havia ocurrido Pillar al mencionado Tribunal, en donde estaba aguardando p.^a el comparendo prevenido; dando credito a esto con mi ingenuidad fuese asido en verdad y de haverme protestado el referido Alguacil Mayor restituir al reo, a la prision en q. e. estaba, accedi a su entrega: Cuyo he-

16
chos son los mas principales y solidos fundam^{tos} q^e
me favorecen p^a la defenza del presente cargo q^e
contra mi rueda indevidamente; y los q^e son precisos
y necesarios calificartos p^a medio de una informacion
de Testigos q^e presenciaron el hecho; agregandome a
esto, q^e el expresado Alguacil Mayor despues de su
ingreso al mencionado Tribunal con el citado auto
y el reo Puertas, volviò solo el a la referida Carcel
exponiendome hallarse este reo enteramente absuelto
de todo cargo, contribuyendome juntamente el Carcel
lase q^e se havia dado Puertas; lo q^e mas me afir-
mò la verdad de su absolucion, y q^e no huviese bu-
lto al reo como era devido: Siendo esto solo la
delinquencia q^e se me atribuye a ser responsable
al pago de la deuda y restitucion del reo Puertas
a la captura.



Por otra parte registrados estos autos
tambien me encuentro en ellos con un defecto gra-
de, q^e apoya mi solicitud; y es, q^e haviendose
mandado p^a J. S. p^a su referido auto de f^o se
me recibiese la informacion ofresida con citacion
de la parte contraria, unicam^{te} se le hizo saber
la insinuado Invid^o a la otra parte, y no a mi
como asi consta p^a la diligencia sentada p^a Escr.
a continuacion del Auto; pues si se me huviera
intimado, huviera puesto todo cuyda^{do} practicando a
mi favor las mas vivas diligencias de producir en
tiempo oportuno la citada informacion, sin dar lu-
gar a q^e la parte contraria huviese presentado su
Escrito de contradiccion el dia treinta y uno de



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

mes pasado Agosto, despues de haver pasado quatro dias en silencio de mi noticia de semejante auto probeydo, solo pⁿ haversele hecho saber este auto a Dⁿ Pasqual yns am^o como tengo dicho. Esta culpa no es mia sino del expresado escribano q^e con su descuido me ha perjudicado en el modo q^e se ve: lo q^e recomiendo a su sabia penetracion y discernim^{to} de J. S. a fin de q^e pⁿ estos poderosos fundamentos y usando de equidad acceda mi justa solicitud, pⁿ tanto =

A J. S. pido y suplico, q^e havriendo pⁿ contestada al referido tratado; se sirba proveer segun tengo pedido como es justicia cortar &c.

Otro si digo: Que el D. D. Cayetano Pelon es el Arcebor de esta causa, q^e sin la menor humanidad ha dictaminado contram^o el auto de f^{te} suponiendome haver incurrido en desobediencia de lo mandado pⁿ este sugeto; pⁿ esta razon y viendome sumam^{te} sospechoso lo recuso en toda forma y conforme a la Ley del conocimiento de esta causa, a cuyo fin ~~...~~

A J. S. pido y suplico q^e havriendo pⁿ recusado al referido Arcebor, se sirba nombrar a qualquier otro letrado en su lugar p^a q^e dictamine en esta causa pⁿ ser asi de justicia q^e jurando a Dios n^{ro} Señor y a una señal de cruz no proceder de malicia ni q^e mi animo sea agraviarlo; sino de parlo en su buena opinion y p^a ello pido ut supra

Otro si digo: Que de resultar de esta causa y de tratar

ARTICULO
SEGUNDO
TERCERO

En este grado de apelacion de una man
Venga ello a haun. Mas. citada las
partes o embudado el letor de un
y sus heros el auto indruado
va referido y echado. Cora

Arzobispo de Sevilla Lorenzo Berrocal

Por presentado en grado de
en. de. o. en. de. y se
traigan citadas las partes

Garcia
Armas
Moreno

En la Ciudad de Lima y Septiembre veinte
y nueve de mil ochocientos quatro

Valenciano

En otro dia notiff. el contenido del decreto
y se pide a Lorenzo Berrocal Pro. de
una parte en certiffico

Valenciano

Quero hire otra a Jeronimo Villafra
en persona en certiffico

Valenciano

Quero hire otra a Juan Jose Salmeron
en persona en certiffico

Valenciano



En quarto.

113

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

Lima y Octubre 13 de 1754.

Vistos: Confirmaron el Auto proveydo
por el Alcalde Ordinario en veinte y
cinco de septiembre ultimo y le devolvieron
los de la materia para su cumplimiento

11.
Pres.
Quad.
Falle

[Handwritten signature]

Valeriano
[Handwritten signature]

En Lima y Octu. quince de
mil ochoc. quatro noventa y el conte-
nido en el auto y. proveydo de
Lorenzo Berrocal P. P. P. P. P.
Berrocal

Valeriano
[Handwritten signature]

Truy hizo otra a D. Juan de
Salmon en persona de D. Juan de

Valeriano
[Handwritten signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

mas o menos, estando el of. declarada en conservacion en la
biblioteca del mismo Alcaide q. lo presenta dentro de la propia
Carcel, en consorcio de don Blas Ladron de Guebara, don Jose
Antonio Barquez de Noboa, y otros q. no hace memoria, bino
don Man. Almoqueda, then. de Alguacil Mayor, el Real
Tribunal del Consulado, a ella, como a horas de las doce y
media o tres quartos del dia, avocados de dos soldados de
Caballo de la guardia de su E. P. a mihi avocados solici-
tando a dho. Sr. Juan Jose Salmon q. lo presenta para que
de orden del dho. Tribunal se le entregue a don Pedro Jose
Puentas q. alli estaba preso, el orden del Sr. D. D. Jose Ba-
quillano, y tambien encargada su retencion posteriormente
por el Sr. Juez de la presente causa, a efecto de q. fuere
avertida al cauce del comparendo verbal, q. los señores del
ex. presado Tribunal hubian determinado a pedimento de
don Manuel Villar, y otros segun lo acento asi el cita-
do Almoqueda. Fue visto con el mencionado Alcaide y
echose este relato, revisio sobre manera ala entrega de
Puentas exprocediendo lo mismo q. queda dho. de hallarse
reencargado al Sr. Jose Cabero, y entonces Almoqueda
incurriendo sobre la misma libada de Puentas, le avocó
no diciendo q. de los incidentes q. rodaban contra Puen-
tas se iba a tratar en el enunciado Tribunal; y avio q. do-
laciere mal este lo traeria otra vez ala prision en donde
estaba, con el bien entendido, q. el esticho enq. lo puro
el indicado Alcaide acerca de la restitucion de dho. Puentas
ala Carcel, fue p. q. queda Almoqueda de ejecutarlo asi
loaxando de este modo su intento: Fue varado este echo
como cosa de una hora o poco mas, bolbio Almoqueda solo,
a eso de las dos de la tarde de aquel mismo dia, trayendo lo q.

biante vn real de cancelage del reo Puertar, y se
entrego al Alcaide asegurandole haber quedado Puertar
abuelto de todo, y p. coneguiente en libertad; y no que-
dando conforme con esto el indicado Alcaide le reconti-
no a Almoqueda, diciendole estar incomodo por la re-
sulta q. le podia sobre venir sobre el particular, y q.
habia echo muy mal de no haberlo traído otra vez a la
prision; y el conterio q. le dió Almoqueda fue afix mance
en lo q. anterior m. te dió añadiendo en exponer de que
era vn hombre cobarde q. se haogaba en poca agua, que
tubiere valor y no le diese ciudado; Pue. encaro se ha-
ber algunas resultar q. el mismo Almoqueda quedaba
re. p. on. rable, sin q. con toda esta seguridad hubiere queda-
do muy satisfec. et q. lo p. re. ce. ta: Puerta es la Verdad
so cargo del Juram. q. secho viene con q. se afirmo y ra-
tifico leido esta su declaracion q. no le tocan las genera-
les de la lei siendo de edad de cincuenta y cinco años de
de edad y la firmo de q. doy fee.

Amoqueda Antami =

Nicolas de Villanueva
Acepto

2º
Don Juan
Lado

Seguidamente el mencionado Alcaide don Jose Salmon
p. re. ce. ntó por testigo a don Jose Guirado, quien le recebi su-
ramento q. lo hizo p. Dios nro señ y a vna senal de Cruz de
gun derecho, bajo del qual prometio decir verdad en lo q. supiere
y se le preguntare, y siendo examinado al tenor de la indica-
da raron, dió: Que lo unico q. puede decir sobre el particular
es lo siguiente: Que habiendo llegado ala carcel de la ciudad
a visitar al dho. Alcaide a ero de las ocho de la noche del mismo
dia en q. al reo don Pedro Jose Puertar, lo habia sacado don
Juan de Almoqueda then. te Alguil mayor del real tribunal
del con. ubado, para cierto comparendo q. habia determinado
este dho. tribunal, segun se instruo el declarante, aquella
propia noche, y de cuiar resultar habia quedado en libertad
el citado Puertar; vino a ella, don Nicolas Lizanne apodcaado

que dijo sea de Don Parqual del Villar acreedor de Puertar, y le
dijo al enunciado Alcaide, q. conq. motivo le habia puesto en
libertad a este, q. quedaria ael responsable no solo a la restitucion
del oro ala cancel, si tambien de la cantidad de pesos seg. es acreedor,
su poder dante, y el contesto q. le hizo el Alcaide fue, habia suce-
dido en libertad p. el engaño manifesto q. le habia echo el dho. Al-
moqueda, en nombre de aquel tribunal. Fue a consecuencia de esto
le replico en consecuencia el Alcaide al declarante, aq. le hiciere
el favor de llamaale al referido Almoqueda, aq. incontinenti lo
biere. Fue en efecto asi lo hizo pasando la misma noche a su casa,
q. no lo encontro, hasta q. p. la mañana bien temprano, se efectuó
habiale dado el recado a dho. Almoqueda, quien, despues de habele
preguntado aq. declara, que para q. era llamada, q. no le qui-
so decir el declarante haciendome ignorante; pero al momento a
dho. Cancel y a presencia de q. expone ledijo al Alcaide q. notidad
tenemos de Guatara? le contesto este todo confuso diciendole ami-
go p. Caxera de v. lo toi amera rado seg. reme ponga en dos mil
trabajos p. la ligadura. de haberlo dexado v. en soltura a Puertar.
Fue oidole estas razones le expreso el predicho Almoqueda, que
era un hombre pucilamime q. se ahogaba en poca agua q. el tenia
mucho corazon, y q. no le diere cuidado alguno; pues a qualquiera
se resultara era responsable el dho. Almoqueda; que esta es la
verdad so cargo del juramento q. echo tiene, enq. se afirmo y ra-
tifico libremente esta su declaracion, q. no le tocan la argencia de la
ley siendo de edad de sesenta y siete años, y la firmo de q. doi fee.

Yo el Alcaide
Amemi

Nicolas de Villanueva
D. M. de P.

30
Don
Ante
quien
se
firmo

Incontinenti el referido Don Juan Tor. Salmon, presento por
testigo a Don Tor. Antonio Pagan de Hobos, a quien le recebi
juramento q. lo hizo p. Dios nro. Sr. y a una señal de Cruz
segun derecho, bajo del qual examinado al tenor de la citada
razon de q. y cita q. le resulta en la declaracion echo por
Don Antonio Ramos, dijo, q. en los mismos terminos q. se refie-
ren en la expresada declaracion, en era mismo ocurrencio

SELLO TERCERO. DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

La libertad, o soltura de q. logro el reo Don Pedro Jose Puente q. estaba reencargado por el Sr. Juez de esta causa, y a cargo y cuidado de su Alcaide Don Juan Jose Salmon, q. lo presenta quien ala verdad, segun su instruccion, y lo acaecido sobre dha. soltura no vio de ninguna ligadura; y antes p. el contrario recibio sobre manera, ala exigencia y estrechura conq. trato llebaxe don Man. Almoqueda a dho Puente al real tribunal del consulado para el fin, q. en la anterior declaracion se expresa; como en efecto logro su intento, desandando burxado al Alcaide: que esta es la Verdad so cargo del juramto. q. hecho tiene conq. se afirmo y ratifico q. no le tocan las generales de la lei siendo de edad de cinquenta y quatro años y la firmo, de q. doy fee.

Jose An^{to} Vargas du Dobo y

Armenia

Nicolau de Villanueva

L.
Blas
Ladron

En el mismo dia recibí juramto a p. Blas Ladron de Guebara Clerigo de menor Ordenes, q. lo hizo p. Dios nro Sr. y a vna señal de Cruz senqun derecho bajo del qual ofrecio decir Verdad entraf. supiere y se le preguntare, y viendo examinado al tenor de la indicada razon, y oida q. se dice en la declaracion de don Antonio Ramos y Monte Alegre, dho: Que con el motebo de haberse hallado presente el declarante, en la real Carcel de la Ciudad; el dia q. ocurrio don Man. Almoqueda theniente de Alguacil menor del Real tribunal del consulado, queriendo llebaxe a Don Pedro Jose Puente el reo q. estaba en ella, para un comparendo q. dho q. tenia q. hacer en dho. tribunal, llebando consigo a dos soldados de la guardia de su Ex.^a, sabe y le cuenta etodos los puntos y echos q. se refieren en la citada declaracion: Que esta es la Verdad so cargo del juramto. q. hecho tiene, conq. se afirmo y ratifico q. no le tocan las generales de la lei, siendo de edad de treinta y ocho años y la firmo de q. doy fee.

Armenia

Blas Ladron de Guebara

Nicolau de Villanueva



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

22

D. Juan José Salmon En el Exped^{te} promovido por D. Pascual Villar, y hoy por D. Nicolas Liraracu Apoderado de este, contra D. Pedro José Suarez, por Cont^{de} exped^{te}, y el articulo en q. incede sobre ^{had} como responsable al pago de la deuda por alegarse haberlo puesto en libertad de mi motivo a Dho Suarez, y lo demas deducido. Digo. Que p^o poder producir la Informacion q. tengo ofrecida sobre el particular, y mandada recibida por el Auto anterior segun los de la materia del Oficio respectivo. La persona principal a quien se le ha tomado la respectiva declaracion (como autor q. ha sido p. el sequit. de este articulo) q. igualmente se tiene mandado, es D. Manuel Almoquera Teniente Alq. mayor del R. Tribunal del Consulado; y el qual segun se sabe de notoriedad se ha hido por unos pocos dias a la Hacienda de Sancato en compania de D. Fernando el maro su dueño. Otro supuesto, y de ser esta dilig. tan interesante p. el asunto de q. trata, me es preciso, y necesario se verifique, y esto sea a su vez. Lo que hago presente a V.S. p. q. en virtud de lo qual no me corra perjuicio alguno ni pare perjuicio; pues esto contrario perjudicaria mi justicia a vista de la incoherencia q.

haber llevado los veinte y un real de cancelage, fue el
haberlo puesto en libertad el R.^o Tribun.^o del Conru-
lado, y a su presencia, como ya no bolvia a la Cancel, le
exigió a Puertás sobre los veinte y un reales de su
cancelage, y responde: que lo dicho y declarado es
la verdad so cargo del juram.^{to} que fecho tiene en
que se afirmó y ratificó, leídole esta su declara-
cion, y la firmó De que doy feè = Feit. = su = no vale.

Man. de Almaguerra

Inclari

Amemi

Nicolas de Villanueva

D. Diego



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

D. N. J. Sarguá del Villar, en los Autos ejecutivos
contra D. Juan José Salmon, p.^a cantidad de p.^a
y los rmas deducidos dijo: Que á consecuencia
de los autos p.^a y p.^a y p.^a se confirmó p.^a la
Real Aud.^a de que se remite á D. Juan
José la Información q.^e ofrecio, y que contra
dijo como inutil, se le hizo saber la pro-
ducera, con cuyo motivo se sacaron los
Autos al oficio al presente Escrivano p.^a
el Recepcion. Nicolás de Villanueva, sin q.^e
en un mes q.^e ha corrido se hayan devuelto
ni practicado la citada información. En este
punto, y q.^e el designio no es otro q.^e entor-
pecer la instancia, parece q.^e es llegado el
caso de que la Mat.^a se vuelva libran-
do contra el Arayde el Mandam. de exe-
cucion y embargo q.^e tengo pedido de ante
mano, Resp. si no habia producido la
información q.^e proceso en tan dilatada
fha y que aun q.^e la hubiese dado unma-
le liberta rla responsabilidad en q.^e está
Por lo que en su libeloria q.^e le acuso
N. J. pido y sup.^{co} que habiendola por
acusada se sirva librar el Man-
damiento de execucion, y embar-
go solicitados en los terminos,

Y forma q^e contienen M^{rs}. anteriores
res de curas, por sea de Jun^a
que sus honorarios con el S^{ra}

Alcaid Villan^o

Auto: Ensayo de 15 de Mayo
Cabeza

Proveydo p. el S^{ra} J^ore Alvaro Cabeza
M^o. Ord. de curas y requirido p.
S. M. comparecer al d. d. Cayet. B. de
Arenas en su refrendada en el d. d. de
Arenas

Cristobal Villan^o
C^{mo} de S. M.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

25

Dⁿ Juan José ~~Manon~~ Alcaide de la R.^l Cancel de la Ciudad en el expediente promovido por D.ⁿ Pasqual Villars y en el día por D.ⁿ Nicolás Lizarazu Apoderado de este contra D.ⁿ Pedro José Puertas por cantidad de pesos, y el Artículo en que incide sobre hacerme responsable al pago de ellos por suponerme haber puesto en libertad a dicho Puertas solo de mi motivo y lo demás deducido Dijo: Que por mi Escrito de f.^o 13. pedí que la integridad de U. S. se sirviese mandar que para poder calificar los hechos ocurridos acerca de la llevada del Reo Puertas al R.^l Tribunal del Consulado para un Comparendo que se iba hacer en este Tribunal que efectivam.^{te} se llevó sin que volviese otra vez a la Captura en que estaba dandoseme solo los veinte y un reales de su Carcelage por D.ⁿ Manuel Almoquera que llevó a Puertas, y podex libertarme del injusto cargo que contra mí pretende hacer la parte contraria adgiriendose para el efecto al Auto Proveído por U. S. con dictamen del Asesor recusado D.ⁿ D.ⁿ Cayetano Pelton; se me recibiese una informacion de Testigos sabedores del hecho, como así mismo que el expresa

do Almoquera hiziese una Declaracion al Tenor
de las precourtas del Escrito de f. 13.

Decretadose por V.S. en los terminos q.
yo solicite, y de haber intexpuesto la parte con-
traria recurso de Apelacion a la R.^l Audiencia
de esta Proviencia, que se confirmo debolviendo
se los Autos a este Juzgado, y en su virtud ha-
berse mandado por el Auto de f. 10^{ta} se guardase
y cumpliese lo mandado en el de f. 17; he pro-
ducido la dicha informacion que aqui acompa-
no compuesta de quatro Testigos fidedignos por
la legalidad y pureza que en ellos asiste; y los
quales segun parece por sus dichos, uniformem^{te} asi-
entan todos la venida de D.ⁿ Manuel Almoque-
da a la Carcel de mi cargo en solitud de Puer-
tas con el auxilio correspondiente, y la resistencia
que yo hizo a la entrega de dicho Puertas haci-
endole presente su retencion hecha de Orden de
este Juzgado: La trahida de los veinte y un re-
ales del Carcelase que se me entregó por dicho Al-
moqueda, asegurandome quedar Puertas absuel-
to de todas las incidencias que contra este roda-
ban: La incomodidad que me causó Almoqueda
de ver que no habia restituido a dicho Puertas

26.
à la Carcel: La reconvencion que le hize à Almo-
queda sobre esto mismo, diciéndole, el grave perjuicio q.
por ello y à causa de su ligereza se me seguiria: El con-
texto que el me hizo por primera y segunda vez
à los cargos que repetidam.^{te} le hize de que tuviese
valor y que no me ahugase en poca agua; pues
en caso de qualesquiera resulta, seria responsable él
y no yo, sin embargo, de que en la Declaracion q.
se te ha tomado ha negado en partes, faltando
à la Preliçion del Juram.^{to} pues solo ha confesado
ser cierto haber estado à Puertas à dicho Tri-
bunal para el comparendo que se ha dicho, y
trahidome personalmente los veinte y un reales
de su Carcelase.

Que del caso es, que D.^o Manuel Almo-
queda niegue en los demás hechos que positiva-
mente se sabe, quando à pesar de su negatiba,
lo afirman los Testigos en sus deposiciones:
Ni como es crehible tampoco que Almo-
queda en vista de haberse formalizado el Ar-
ticulo presente segun se ve, viendo que podia
resultarle algun perjuicio por haber sido el Au-
tor de ello, asentase contra si lo adverso? La per-
sona que dixere lo contrario de lo que aqui se
ha dicho se tendria por necia y majadexa. Sin
que pues, por todas estos fundam.^{tos} que he
manifestado à V. S. despues de haber ma-
nifestado la verdad de mi buen procedi-



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Loqual al Villor, en los autos ejecucion contra d. Juan Jose Salmon, p. cantidad de p. y lo demas de su causa, respondiendo al traslado al d. de p. cantidad de p. y lo demas de su causa, solicitando se abuelva del cargo q. contra el recien en este proceso, y q. se use de mi p. contra quien viene convenirme digo. Que a su p. de lo caucion y embargo q. concurran con d. Juan Jose el mandam. de lo caucion y embargo q. concurran por la cantidad de ciento quarenta p. de ca. a q. asiende un cre. d. de, con mas deccima y cortas, p. ser de d. de.

Con no poco fundament. me compare a contradecir la h. p. ofrecida p. la otra parte, habiendo este pleito tra la real. Aud. por la de apelacion. En esta muy bien que quanto justificase d. Juan Jose era inconducente p. el p. q. se ventila, y q. el p. fin era entretener, y demorar el progreso del asunto. Esto lo tiene comprobado ya el Salmon ha producido quatro to. pretendiendo calificar con ellos q. el Alcaide al N. real al Con. le pidio de d. de ciertas vi. tender, y que sin embargo de haberte hecho presente que estaba retenido a Orden de este Juy. insistio en la entrega, y no lo devolvio. Asi lo afirman algunos de esos to. aunque Almoquera lo niega en su declaracion, siendo su d. de lo q. mas se acerca a la verdad pues en l. p. de lo q. sabe y debe saber, quando finalmente hubiere sacado a Puertas a ciencia de estas Actas de esta Judicatura, y el J. al. el Comulado le hubiere absuelto la prision en q. se le puso, le hubiere devuelto a la Carcel mediante la intimacion del Alcaide, pero sea de otro lo q. fuere, q. provecho puede resultarle a Salmon, a las averciones a sus to. Por Ventura Almoquera le extraño el p. de con violencia, y q. de el unico Capitulo p. donde podria salvarse de la remision. Justa q. le hago. Ha pasado este extremo. Si el no se hubiera aprestado a la entrega, le habria conplido el Alcaide. De ninguna suerte, y q. mas q. hubiera practicado seria la parte al J. al. a que el Alcaide fundado en la retencion ordenada p. este Juy. no que ria ~~entregarse~~ a Puertas; en Luis Cas, the J. al. habria para d. de p. q. diendole, se hubiera efectuado el compare. to, y lo hubiera devuelto. Quando asi no hubiese sucedido Salmon debia haber insistido la entrega y dar la parte a este Juy. al compromiso en q. se hallaba, y q. se hubi. se acordado lo oportuno.

Esto es lo mismo q. se declaro en el Auto de d. de. No debia haber practicado, y p. una omision, y culpa sea constituido responsable p. defecto de la remision al J. al.

